

Quito, D.M., 29 de junio de 2022.

**CASO No. 2249-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2249-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Hugo Alberto Pérez Díaz, contra la sentencia de 25 de julio de 2017 y el auto de 4 de agosto de 2017, decisiones dictadas por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N°. 09332-2014-32932. Se concluye que el auto impugnado no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional y que la sentencia impugnada no violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

**I. Antecedentes**

**1.1.El proceso originario**

1. El 1 de marzo de 2013, el señor Hugo Alberto Pérez Díaz presentó una demanda ejecutiva para el cobro de un pagaré a la orden por un valor de USD 26 250, 00<sup>1</sup> en contra de los señores Danilo Molina Palacios, como deudor, y Javier Molina Palacios, como garante. El proceso fue signado con el N°. 09332-2014-32932.
2. El 5 de febrero de 2017, el perito calígrafo, Ángel Coronel Zapata, presentó su informe en el que concluyó que la firma del garante solidario no era de su autoría.
3. El 21 de julio de 2015, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró la nulidad de todo lo actuado, y ordenó la remisión de los expedientes a Fiscalía para que se defina la existencia de un presunto delito en lo referente a la falsificación de firma del pagaré a la orden<sup>2</sup>.
4. El 25 de agosto de 2015, el señor Hugo Alberto Pérez Díaz interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 25 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación, revocar el auto de nulidad y declarar sin lugar la demanda presentada por el actor puesto que el documento aparejado era falso y no prestaba mérito ejecutivo<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 14, expediente de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil.

<sup>2</sup> Fs. 107, expediente de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil.

<sup>3</sup> Fs. 148, expediente de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil.

5. En contra de esta decisión, el señor Hugo Alberto Pérez Díaz interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por improcedente el 4 de agosto de 2017.

### 1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 28 de agosto de 2017, el señor Hugo Alberto Pérez Díaz (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 25 de julio de 2017 (“**sentencia impugnada**”) y del auto de 4 de agosto de 2017 (“**auto impugnado**”).
7. En escrito de 18 de agosto de 2018, el señor Hugo Alberto Pérez Díaz manifestó que *“desist[e] de la presente acción extraordinaria de protección [...] y solicit[a] se ordene el archivo del proceso y se envíe el expediente al juzgado de origen”*.
8. Luego de que los jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. Mediante providencia de 6 de julio de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que, el accionante “[e]n el término de cinco días, exponga las razones que motivan su desistimiento, conforme lo dispuesto en el numeral 1, del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”; sin embargo, el accionante no dio contestación al requerimiento<sup>4</sup>.
10. En auto de 27 de julio de 2021, el juez sustanciador requirió que el peticionario ratifique su desistimiento por medio de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica. El 30 de julio de 2021, a las 16h00 se llevó a cabo la diligencia en mención; no obstante, pese a que el accionante fue debidamente notificado, no asistió a la misma. Visto lo anterior, procedía continuar con la sustanciación de la causa por falta de cumplimiento del artículo 15, numeral 1 de la LOGJCC.
11. El 5 de agosto de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

<sup>4</sup> Tampoco adjuntó el acta respectiva en donde su firma y rúbrica haya sido reconocida ante un notario, con base en lo prescrito en el artículo 18 número 9 de la Ley Notarial.

### III. Alegaciones de los sujetos procesales

#### 3.1. De la parte accionante

13. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la defensa, a la motivación y al cumplimiento de normas y derechos de las partes.
14. Menciona que el auto impugnado vulneró su derecho a la defensa. Por otro lado, sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación porque no tomó en cuenta la pretensión alegada.
15. Así, considera infringidas las siguientes normas: artículos 488, 477 y 478 del Código de Comercio, puesto que a su criterio *“no procede declarar la nulidad de todo un proceso ejecutivo, cuando su esencia que es el título es legal, por ende el proceso es totalmente válido (...)”* (sic).
16. Afirma que *“no existe un argumento jurídico que invalide o haga nulo el presente juicio ejecutivo más aun cuando claramente la ley expresa que la falsificación de una firma en el pagaré no afecta la validez de las demás firmas”*.
17. El accionante considera que después de la determinación de falsedad de la firma se debía continuar con la acción contra el deudor principal.
18. Bajo estas consideraciones, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se retrotraiga el proceso *“hasta el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto”* y disponga que, previo sorteo, se conforme la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que se conozca el recurso de apelación.

#### 3.2. De la parte accionada

19. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron las decisiones impugnadas no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 5 de agosto de 2021.

### IV. Análisis

20. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
21. Previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

#### 4.1. ¿El auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

22. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

23. El auto impugnado negó el recurso de casación dentro de un juicio ejecutivo puesto que, la ex Corte Suprema de Justicia reiteró que no cabe recurso de casación en procesos ejecutivos<sup>5</sup>. En este sentido, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues al limitarse a declarar improcedente un recurso indebidamente interpuesto, este no tiene incidencia sobre la resolución del fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material (1.1) o sobre la continuación del proceso (1.2).
24. Se advierte que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección.
25. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19<sup>6</sup>, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Esto, no sucede en el caso *sub judice* porque el auto impugnado resolvió sobre un recurso inoficioso.
26. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19<sup>7</sup>, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> La Sala citó lo siguiente: “Primera Sala en la [Gaceta Judicial Serie] XVI, N°. 13, pp. 3422 a 2430”; “Segunda Sala en la [Gaceta Judicial Serie] XVI, No. 14, pp. 3881 a 3883” y “Tercera Sala en la [Gaceta Judicial Serie] XVI, No. 13, pp. 3450 a 3452”.

<sup>6</sup> *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

<sup>7</sup> Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

27. La Corte analizará solamente las presuntas vulneraciones de derechos en lo referente a la sentencia impugnada puesto que el auto impugnado no es definitivo, ni genera un gravamen irreparable.

#### 4.2. Análisis de la sentencia impugnada

28. Conforme quedó expresado en el párrafo 13 *ut supra*, el accionante enunció varios derechos transgredidos; no obstante, de la revisión integral de la demanda se aprecia que sus argumentos se enmarcan en las siguientes premisas: (i) la sentencia impugnada no tomó en cuenta las pretensiones del accionante; y (ii) el proceso era válido de conformidad con el Código de Comercio, aunque existiese una firma falsificada.

29. Bajo el primer supuesto, se analizará si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

30. Sobre el segundo cargo, este Organismo observa que no le compete a esta Corte analizar el derecho ordinario que debió ser aplicado en la sentencia impugnada y tampoco le corresponde determinar si la norma infraconstitucional fue aplicada de manera correcta o incorrecta por la Sala, puesto que esto escapa del ámbito material de la acción extraordinaria de protección. Sólo puede pronunciarse respecto a vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la sentencia impugnada<sup>9</sup>, por lo que la Corte descarta el argumento respecto a una vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

31. Por otro lado, el accionante se limita a citar normativa relacionada con el derecho a la defensa, por lo que no se observa que el accionante haya esgrimido un argumento claro de conformidad con el precedente N°. 1967-14-EP/20<sup>10</sup>, y a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte considera que no puede pronunciarse sobre este derecho.

##### 4.2.1. ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

32. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución exige que:

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

33. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional estableció en la sentencia 1158-17-EP/21 que:

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61; y, N°. 432-16-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, párr. 23.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1967-14-EP/20, párr. 21.

*el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>11</sup>.*

34. Ahora bien, existen situaciones en las que *prima facie* una fundamentación fáctica y normativa puede aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas, realmente podría ser inexistente por estar afectada por un tipo de vicio motivacional. Los tipos de vicio motivacional que ha identificado la Corte, a través de su jurisprudencia, son (i) incoherencia<sup>12</sup>; (ii) inatinencia<sup>13</sup>; (iii) incongruencia<sup>14</sup>; e, (iv) incomprendibilidad<sup>15</sup>. Como se evidencia en el párrafo 14 *supra*, el accionante señala que la Sala no tomó en consideración su pretensión por lo que habría existido una vulneración a la garantía de la motivación.
35. Por lo tanto, corresponde a esta Corte verificar si existió un pronunciamiento sobre la pretensión del accionante respecto a la obligación existente. Para ello, es oportuno analizar si la sentencia impugnada adolece de incongruencia.
36. Sobre la incongruencia, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...)*

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>12</sup> *Id.*, párr. 74. “Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.”

<sup>13</sup> *Id.*, párr. 80. “Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate<sup>67</sup>. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial”.

<sup>14</sup> *Id.*, párr. 86. “Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes<sup>70</sup>), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones –véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”.

<sup>15</sup> *Id.*, párr. 95. “Hay incomprendibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana”.

*generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)<sup>16</sup>.*

37. Así, la incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción<sup>17</sup>. De los argumentos del accionante, se desprende que existiría una presunta incongruencia frente a las partes por omisión.
38. Con respecto a este punto, de la demanda ejecutiva se observa que el accionante expone los antecedentes<sup>18</sup> y solicita que tanto el deudor como el garante paguen los valores por los siguientes conceptos: el pagaré, los intereses estipulados a la tasa convenida sobre el capital adeudado desde la suscripción hasta el día de pago, el interés por mora calculado de conformidad con el artículo 2 de la Codificación de las Regulaciones de Junta Monetaria, el pago de costas y gastos judiciales, honorarios, reintegro de una tercera parte *“como lo establece el Código de Procedimiento Civil”* y demás derechos. Así, fija la cuantía en USD 35 000.
39. Ahora bien, de la revisión integral de la sentencia impugnada, se observa que en la misma: (i) se detallan los antecedentes del proceso ejecutivo<sup>19</sup>; (ii) se desarrollan principios y derechos constitucionales -se enuncian los artículos 169, 172, 7, 9, 20, 23, 26 y 27 de la CRE-. Posteriormente, la Sala transcribe el artículo 486 del Código de Comercio para indicar el contenido de un pagaré. Posteriormente, transcribe los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil que se refieren al instrumento falso<sup>20</sup>. Menciona que la demanda ejecutiva se *“fundamenta en un pagaré que cumple con los requisitos señalados en el Art. 486 del Código de Comercio”*. No obstante, durante el periodo de prueba, se realizó una pericia caligráfica que concluyó que la firma del garante solidario no fue ejecutada *“con su puño y letra, razón por la cual no le atribuye a él dichas autorías”* (sic).
40. Ahora bien, sobre las pretensiones del accionante, en primer lugar, considera que la obligación ejecutiva adolece de falsedad ideológica por lo que era materia de excepción. Por ello, citó el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil, y declaró que *“el documento aparejado es falso y no presta mérito ejecutivo”*, lo que conllevó a determinar que el título ejecutivo era un instrumento privado falso; y, resolvió

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

<sup>17</sup> La incongruencia por omisión se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la incongruencia por acción ocurre cuando el juzgador tergiversa la respuesta a los cargos de tal forma que no los contesta. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89.

<sup>18</sup> Indica que Danilo Molina Palacios, como deudor y Javier Molina Palacios, como garante, suscribieron el 12 de septiembre de 2012, en Guayaquil, un pagaré por USD 26 250,00 a la orden de Hugo Pérez Díaz. Menciona que el pagaré se encuentra impago y tiene derecho al cobro de las obligaciones.

<sup>19</sup> Fs. 167, expediente de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil.

<sup>20</sup> Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil: *“Es instrumento falso el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron, o de los testigos o del notario; por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado; y en caso de que hubiere anticipado o postergado la fecha del otorgamiento”*. Artículo 179 *ibidem* *“La nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida, sin necesidad de prueba”*.

declarar sin lugar la demanda ejecutiva y revocar el auto de nulidad recurrido. Así, la Sala sí se pronunció sobre la obligación existente; no obstante, puntualizó que esta adolecía de falsedad ideológica de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

41. Ahora bien, con respecto a los argumentos del accionante que se centran en la incorrección de la decisión judicial, vale precisar que a la Corte Constitucional no le corresponde valorar el acierto o corrección de las decisiones judiciales en la garantía que nos ocupa. Por ello, este Organismo ha sostenido que:

*Es imperante reiterar que el análisis de motivación de las decisiones judiciales que debe realizar este organismo no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto, puesto que esto corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales ordinarios. La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.<sup>21</sup>*

42. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que la sentencia impugnada adolezca del vicio de incongruencia frente a las partes por omisión y, por ende, vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que la Sala, en dicha decisión, sí se pronunció sobre la pretensión del accionante.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2249-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47. Cfr. Sentencia N°. 1892-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 29 “*Se vuelve imperante entonces recordar que a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho contenido en normas infra-constitucionales realizado en un caso concreto y peor aún determinar como se debe resolver dicho caso, puesto que esta es una labor reservada exclusivamente a los jueces ordinarios*”; y, N°. 1442-13-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2249-17-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo el presente voto salvado respecto de la sentencia No. 2249-17-EP/22 (“**sentencia de mayoría**”), de acuerdo con las razones que expongo a continuación:

**Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría**

2. En la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Hugo Alberto Pérez Díaz, en contra de la sentencia de 25 de julio de 2017 y del auto de 4 de agosto de 2017, ambas decisiones dictadas por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N°. 09332-2014-32932.
3. Se concluyó que el auto impugnado no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional y que la sentencia impugnada no violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Vistos los argumentos y las consideraciones de dicha sentencia, me permito disentir de la misma, por las siguientes razones:
4. **Análisis del auto del 4 de agosto de 2017.** – Respecto al auto impugnado, la sentencia de mayoría sostiene que este no puede ser analizado mediante una acción extraordinaria de protección. Para tal efecto, cita la sentencia No. 1502-14-EP/19, en la cual la Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

5. Luego de indicar que se trata de un auto por el cual se negó un recurso de casación en un juicio ejecutivo señala que este “*no es definitivo, ni genera un gravamen irreparable*” (párr. 22-27). Sin embargo, me aparto de tal criterio, no concordando con la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el caso concreto, la suscrita jueza estima debió realizarse un análisis de la razón o las razones por las que no existe un gravamen irreparable, siendo necesario observar precedentes de esta Corte en las que se

han analizado providencias dictadas a propósito de recursos de casación interpuestos en juicios ejecutivos<sup>1</sup>.

6. **Respecto de los derechos constitucionales analizados.** La sentencia de mayoría descarta el análisis de seguridad jurídica indicando que “*no le compete a esta Corte analizar el derecho ordinario que debió ser aplicado en la sentencia impugnada y tampoco le corresponde determinar si la norma infraconstitucional fue aplicada de manera correcta o incorrecta por la Sala*” (párr. 30). Sin embargo, tal conclusión resulta prematura, pues no se analizó si la forma en la que se aplicaron las normas jurídicas por parte de la autoridad jurisdiccional accionada vulneró alguna norma o principio constitucional, vaciando de contenido a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución.
7. **Respecto del análisis de si la sentencia impugnada violentó la garantía de motivación.** En la sentencia de mayoría se establece que no se ha violentado la garantía de motivación. Para el efecto, hace un recuento del contenido de la sentencia impugnada y concluye que los jueces no habrían incurrido en una “*incongruencia frente a las partes por omisión*” (párr. 37-42). Disiento de tal análisis, toda vez que no responde a las alegaciones del accionante ni al contenido de la garantía de motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución y jurisprudencia constitucional relacionada, principalmente la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21.
8. La alegación del accionante consiste en una supuesta violación a la garantía de motivación ya que los jueces presuntamente no habrían dado una respuesta a su pretensión (acción ejecutiva) que habría interpuesto contra un deudor y garante para el cobro de un pagaré a la orden. Sin embargo, la sentencia de mayoría realiza un análisis de “*incongruencia*” dejando de lado las alegaciones de la acción extraordinaria de protección interpuesta y del objeto de la acción ejecutiva.
9. De la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces habrían negado la demanda de cobro de pagaré contra el deudor y el garante por una presunta la falsedad de la firma del garante. Evidentemente, si la acción ejecutiva fue dirigida contra dos sujetos (deudor y avalista), la pretensión del accionante iba dirigida a tales sujetos, por lo que no puede considerarse que la sentencia impugnada tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente si en sus considerandos refiere únicamente a la falsedad de la firma del garante, pero no emite pronunciamiento alguno sobre la presunta obligación o acción ejecutiva interpuesta contra el deudor principal.
10. En este punto, es necesario considerar que un pronunciamiento judicial que versa sobre una presunta falsedad de la firma del garante por lo cual no procedía la acción ejecutiva en su contra, es insuficiente, ya que tal razonamiento no obsta ni reemplaza un pronunciamiento sobre la acción ejecutiva incoada contra el deudor principal, cuya firma además no se había cuestionado. Por lo expuesto, considero que la sentencia impugnada incurrió en una motivación insuficiente.

---

<sup>1</sup> Véase al respecto, por ejemplo, sentencia No. 898-15-EP/21, del 13 de enero de 2021

11. **Respecto del análisis de si la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.** Conforme se señaló en el párrafo 6 *ut supra*, disiento del análisis realizado por varias razones.
12. En primer término, si bien la mera contravención a normas infraconstitucionales escapa del ámbito material de una acción de extraordinaria de protección y de las competencias de esta Corte, no es menos cierto que cuando la transgresión normativa afecta los elementos de la seguridad jurídica, es posible analizar los cargos de las acciones extraordinarias de protección.
13. En la presente causa, aunque no corresponde realizar corrección judicial ni calificar si el pagaré prestaba o no mérito ejecutivo conforme a las normas mercantiles (Código de comercio) ni si era procedente la acción ejecutiva contra los demandados (deudor y/o garante), es factible verificar si la sentencia impugnada ha transgredido alguno de los elementos de la seguridad jurídica, principalmente a la certidumbre o previsibilidad.
14. En este sentido, el artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” De tal suerte que, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho, la previsibilidad y la interdicción de la arbitrariedad.
15. En esta línea, la Corte ha señalado que los ciudadanos deben contar con reglas claras, estables y coherentes “que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.<sup>2</sup> De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los ciudadanos.
16. En el caso en concreto, es evidente que la autoridad jurisdiccional accionada omitió las normas y principios del régimen de los títulos valores, pese a que se trataba de un juicio ejecutivo y el objeto de la controversia era la ejecución de un pagaré a la orden, dado que el tribunal centró su análisis en el aval o garantía otorgado (concretamente en la firma del garante) por una presunta falsedad, obviando pronunciarse si en el caso en concreto concurrían los requisitos de validez del pagaré contenidos en el artículo 486 del Código de Comercio vigente a la época. Inclusive, aunque el punto central hubiere sido la falsedad una firma (en este caso del garante), el tribunal omitió, pronunciarse sobre las normas del Código de Comercio vigentes a la época que regulan tal situación, concretamente el Artículo 477 Código de comercio que señala: “Art. 477.- La falsificación de una firma, aun cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas”.
17. Dicha omisión, aunada a la falta de pronunciamiento sobre la acción ejecutiva dirigida contra el deudor principal, claramente vulneró la certidumbre y previsibilidad en la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

aplicación del ordenamiento jurídico del accionante en la medida en que su pretensión era la de ejecución de un pagaré. Además, la Sala accionada omitió en su análisis las presunciones de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos de los títulos valores previstas en el Código Orgánico Monetario (Disposición General 11, Código Orgánico Monetario, Libro II), cuando estas son parte del régimen de títulos valores, más aún si a su parecer el análisis se centraba en la presunta falsedad de la firma del garante.

18. Por lo expuesto, es evidente la inobservancia de normas previas, claras y públicas relativas al régimen jurídico de títulos valores por parte de la Sala; y, en consecuencia, una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica y, de forma conexas, la vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes previsto en el artículo 76.1 de la Constitución.

#### **Voto salvado**

19. Por todo lo expuesto, la suscrita jueza constitucional considera, que en el caso concreto se deben declarar las vulneraciones al derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, el derecho a la seguridad jurídica del accionante. Por consiguiente, aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2249-17-EP, dejar sin efecto los actos jurisdiccionales impugnados, y disponer que un nuevo tribunal emita una nueva decisión respetando el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes procesales.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2249-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 18:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**